Rama Judicial
República de Colombia

JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Acción: **TUTELA**
Radicación: **73001-33-33-011-2023-00185-00**
Accionante: **JAIME PARRA CUBIDES**
Accionada: **UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS**
Asunto: **Sentencia primera instancia**

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela, instaurada por el señor JAIME PARRA CUBIDES identificado con cédula de ciudadanía No. 93.285.961, en contra de la UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

Pretende el señor Jaime Parra Cubides:

1. *Se tutele mi derecho fundamental de petición.*
2. *Que, en consecuencia, se ordene a la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, lo siguiente:*
   Que en un término no superior a cuarenta y ocho (48) horas dé respuesta a la petición elevada por el suscrito, vía correo electrónico el pasado 11 de abril de 2023.
3. *Qué se ordene a la Unidad Nacional de Restitución de Tierras, remita en el mismo término del numeral anterior, copia del expediente o el link del caso N. 2018-1051128*

2. Fundamentos fácticos

Los hechos que relata el peticionario, como fundamento de las pretensiones son los que a continuación se transcriben (Sic):

> *1. El pasado 11 de abril de 2023, recibí poder general de los ciudadanos JOSÉ HUMBERTO CRUZ SUÁREZ y YOVANY MURILLO RODRÍGUEZ ciudadanos éstos, que desde hace muchos, pero muchos años, está tratando que le devuelvan unas tierras que el INCORA les adjudicó en el municipio de Ambalema, cerca de Cambao y de las cuales fueron despojados violentamente. Ese proceso se está llevando a cabo en la Unidad de Restitución de Tierras Regional Tolima y tiene como número de radicado el expediente N. 2018-1051128. (ANEXO N. 1 Y 4. Los poderes en dos folios.)*

2. El mismo once (11) de abril, le radiqué a la abogada LUISA FERNANDA RIVERA SILVESTRE, funcionaria que lleva el caso, una petición-solicitud, para que me expidiera copia del expediente N. 2018-1051128, en virtud a que acababa de llegar al caso y no lo conocí. Esa petición fue radicada y recibida en físico en la propia oficina de la Unidad de Restitución de Tierras Regional Tolima. (ANEXÓ N. 2 y 5. En dos folios)

3. Como el escrito inicial fue radicado el 11 de abril de 2023, la no respuesta ha recorrido un término que sobrepasa ostensiblemente lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, de allí que considere vulnerado mi derecho fundamental de petición y el núcleo esencial que dogmáticamente este protege.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

La solicitud de amparo constitucional fue presentada mediante correo electrónico, el 11 de mayo de 2023 (anexo 02, expediente digital).

Mediante auto del 12 de mayo de 2023, se avocó conocimiento de la solicitud de tutela, se ordenó la notificación de rigor y se concedió a la entidad accionada el término de dos (2) días para presentar informe y ejercer su derecho de defensa y contradicción (anexo 4, expediente digital).

2.1. Razones de la defensa de la accionada – AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS[1].

La abogada contratista de la Oficina Jurídica de la Agencia Nacional de Tierras presentó escrito por medio del cual indicó que esa entidad no es competente para pronunciarse sobre las actuaciones desplegadas por la Unidad de Restitución de Tierras, por lo que considera que no existe legitimación en la causa por pasiva para responder por las obligaciones que dieron origen a la acción.

Por lo anterior, solicitó se declare la improcedencia del amparo frente a esa entidad.

2.1. Razones de la defensa de la accionada - UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS[2].

El Director Territorial Tolima de la entidad presentó escrito por medio del cual manifestó que se dio respuesta a la petición radicada el 11 de abril de 2023, por lo que considera que no ha vulnerado derechos fundamentales al accionante.

Indicó que mediante oficio de salida DTTI2-202301304 de fecha 14 de mayo de 2023, se emitió pronunciamiento de fondo respecto del derecho de petición presentado por el accionante, radicado con el número DTTl2-202300660, respuesta que se envió al correo electrónico *iurisdomusabogados@gmail.com*, mencionado en el acápite de notificaciones.

Anexó copia de la comunicación remitida al accionante, en la cual se le indica el trámite seguido dentro del expediente de solicitud de inscripción en el

[1] Anexo 06, expediente digital.
[2] Anexo 07, expediente digital.

registro de tierras despojadas y abandonadas, además la fase en que se encuentra.

También se le indicó que toda información pretendida dentro del trámite administrativo está sujeta a reserva legal y constitucional, de conformidad con el principio de confidencialidad, establecido en la Ley 1448 de 2011, la Ley 1712 de 2014 y las sentencias T-511 de 2010 y T-705 de 2007 de la Corte Constitucional. Sin embargo, suministró la información requerida bajo su responsabilidad.

Señaló que el 15 de abril de 2023 se realizó remisión en medio físico de la mencionada respuesta, a través de la empresa 4-72, a la dirección aportada por el solicitante, envío RA424887820CO.

Informó que, de esa respuesta, el accionante, respondió al correo electrónico, el **16 de mayo de 2023**, con nuevos requerimientos y que la entidad respondió nuevamente, el 16 de mayo de 2023 informándole que el expediente enviado está completo.

Con base en lo anterior, indicó que se garantizó el cumplimiento del núcleo esencial de la petición ya que se emitió respuesta de fondo, respondiendo todos los interrogantes de la solicitud y notificando al peticionario al correo electrónico autorizado.

Aseveró que se han respondido los derechos de petición y las acciones de tutela derivadas de ellos, al señor Yovany Murillo Rodríguez.

Con base en lo anterior considera que el amparo constitucional se torna improcedente por no existir amenaza o vulneración de las garantías constitucionales.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Problema jurídico

A partir de los antecedentes planteados, corresponde a este Despacho Judicial determinar si se conculcan los derechos fundamentales invocados por la parte actora, por la omisión en la contestación por parte de la entidad accionada a su petición elevada el 11 de abril de 2023.

3.2. Acción de tutela

Dispone el artículo 86 de la Constitución Política que la acción de tutela es un instrumento procesal específico, preferente y sumario, cuyo objeto es la protección eficaz, concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos consagrados por la ley, siempre y cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Dicha acción judicial ostenta las siguientes características: es Subsidiaria, porque sólo procede si no existe otro mecanismo de defensa judicial idóneo. Es Inmediata, debido a que su propósito es otorgar sin dilaciones la protección a la que haya lugar. Es Sencilla, porque no exige conocimientos jurídicos para su

ejercicio. Es Específica, por cuanto se creó como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales. Y es Eficaz, debido a que siempre exige del juez un pronunciamiento de fondo. Estas condiciones se concretan en la definición de un trámite preferente y sumario[3].

3.3. Del derecho fundamental de petición

El derecho de petición está consagrado en el artículo 23 de la Carta Política como un derecho fundamental y al mismo tiempo dispuso su aplicación inmediata en el artículo 85.

En desarrollo de tal postulado constitucional, se expidió la Ley 1437 de 2011, *"Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, y en su parte Primera – Título II se consagraron las reglas generales a seguir en cuanto a los derechos de petición que se elevaren ante las autoridades, disposiciones normativas declaradas inexequibles por la H. Corte Constitucional con efectos diferidos hasta 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso de la República, expidiera la Ley Estatutaria correspondiente *(sentencia C-818 de 2011)*.

En consideración a lo anterior, el Legislador expidió la Ley Estatutaria 1755 de 2015[4], *"Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"*, regulando nuevamente el tema que nos incumbe, estableciendo en el artículo 14 los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones de la siguiente manera:

> *"**Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción**. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.*
>
> *2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*
>
> ***Parágrafo.** Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."* Negrillas fuera de texto.

[3] Corte Constitucional - Auto 053 del 30 de mayo de 2002 – M.P. Dr. JAIME CÓRDOBA TRIVIÑO.

[4] Norma vigente para la fecha de radicación de la solicitud bajo estudio. (Publicada en el Diario Oficial 49559 de junio 30 de 2015).

Siendo ello así, y de antaño la H. Corte Constitucional ha definido los componentes conceptuales básicos y mínimos del derecho de petición, señalando que dicho derecho fundamental comprende la posibilidad efectiva y cierta de elevar peticiones respetuosas ante los diferentes entes del poder público, facultad que está garantizada por la correlativa obligación impuesta a las autoridades de dar trámite a la solicitud, sin que exista argumento alguno para negar su admisión o iniciar las diligencias para dar la respuesta[5].

Los anteriores criterios tienen como fundamento los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. Así lo señaló la mentada Corporación:

> *"Una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario[6]; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea[7] (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.); y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta[8]" [9].*

Corolario de lo enunciado, el Alto Tribunal ha reiterado el sentido y alcance del derecho de petición, así como sus elementos característicos, de esta forma la Sentencia T-1160A de 2001[10] señaló:

> *"...a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión."*
>
> *"b)* ***El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.****"*
>
> *"c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición."*
>
> *"d)* ***Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.****"*
>
> *"e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."*
>
> *"f. (...)*

---

[5] Sentencias T – 944 de 199 y T – 259 de 2004.

[6] Sentencias T-1160A/01, T-581/03.

[7] Sentencia T-220/94.

[8] Sentencia T-669/03.

[9] Sentencia T – 259 de 2004.

[10] Véase también la sentencia T-880 de 2010.

"g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. ***De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación****. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes""".*

""h) ***La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.****"*

"i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994."[4]

"En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

"j) "La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder";[5]

*"k) "****Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado****".*[6]*..."*

Bajo ese contexto, el destinatario de la petición o, en otras palabras, la autoridad receptora debe:

<u>a-</u> Proferir una respuesta oportuna, dentro de los términos legales establecidos en el ordenamiento jurídico.

<u>b-</u> Resolver de fondo lo solicitado, cuestión que exige a la autoridad referirse de manera completa a los asuntos planteados, excluyendo de plano las respuestas evasivas. Y,

<u>c-</u> Comunicar o notificar prontamente lo decidido al peticionario, independientemente de que la respuesta sea positiva o negativa a sus pretensiones.

La Corte Constitucional ha tratado el tema en múltiples ocasiones, para decir que **el núcleo esencial del derecho de petición <u>es la resolución pronta</u>, <u>congruente</u> y <u>oportuna</u> de lo solicitado**, porque carecería de sentido dirigirse a las autoridades si éstas no deciden o, habiendo adoptado la determinación correspondiente, se abstienen de comunicarla al interesado; **dicha respuesta ha dicho la Corte, no implica aceptación de lo solicitado.**

3.4. Caso concreto

El señor Jaime Parra Cubides, interpuso el presente mecanismo de defensa judicial por la presunta amenaza y/o vulneración de su derecho fundamental de petición por no dar respuesta la entidad a su petición de información, el 11 de abril de 2023.

En este orden de ideas dentro del expediente se encuentran las siguientes pruebas:

Aportadas por la parte actora:

- ✓ Poder conferido por el señor José Humberto Cruz Suárez al abogado Jaime Parra Cubides para que lo represente ante la Unidad de Restitución de Tierras y presentar acciones de tutela (Fl. 6, anexo 03, expediente digital).

- ✓ Poder conferido por el señor Yovany Murillo Rodríguez al abogado Jaime Parra Cubides para que lo represente ante la Unidad de Restitución de Tierras y presentar acciones de tutela (Fl. 8, anexo 03, expediente digital).

- ✓ Petición elevada por el abogado Jaime Parra Cubides, el 11 de abril de 2023, ante la Unidad de Restitución de Tierras, a fin de que le sea suministrada copia del expediente en el que figura como solicitante Yovany Murillo Rodríguez (Fl. 11, anexo 03, expediente digital).

Aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras:

- Oficio con radicado de salida DTTI2-202301304 del 15 de mayo de 2023, por el cual el Director Territorial Tolima de la Unidad de Restitución de Tierras, comunica al abogado Jaime Parra Cubides que puede acceder al expediente solicitado, bajo su responsabilidad frente al principio de confidencialidad (Fls. 11-14, Anexo 07, expediente digital).

- Planilla de envío de correo certificado nacional en la que figura la trazabilidad de envío remitido al señor Jaime Parra Cubides el 15 de mayo de 2023 (Fls. 17-18, Anexo 07, expediente digital).

- Correo electrónico enviado el 15 de mayo de 2023 al señor Jaime Parra Cubides (cuenta iurisdomusabogados@gmail.com) con el anexo "*Respuesta a la solicitud de radicado interno DTTI1-202300660*" por parte de la Unidad de Restitución de Tierras (Fl. 19-20, Anexo 07, expediente digital).

- Correo electrónico enviado el 16 de mayo de 2023 al señor Jaime Parra Cubides (cuenta iurisdomusabogados@gmail.com) con el asunto "*RE: Respuesta a la solicitud de radicado interno DTTI1-202300660*" por parte de la Unidad de Restitución de Tierras, informándole que "*Respetado Jaime, con el fin de dar respuesta a sus inquietudes me permito comunicarle que el expediente enviado está completo*" (Fl. 21-24, Anexo 07, expediente digital).

De la prueba allegada se constata que efectivamente la señora Jaime Parra Cubides, elevó una petición ante la entidad accionada el 11 de abril de 2023, solicitando se le facilite el acceso a un expediente.

Dentro del proceso, se observa que la demandada Unidad Nacional de Restitución de Tierras, dio respuesta, en dos oportunidades al accionante, el 15 de mayo de 2023 y el 16 de mayo de 2023. A través se le concedió el acceso al expediente solicitado, en su totalidad.

Para el Despacho es evidente que el trámite de la solicitud elevada por la parte actora ante el UNIDAD NACIONAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS, recibió respuesta de fondo de parte de la demandada.

En este orden de ideas, se tiene que la entidad demandada Unidad de Restitución de Tierras, ha acreditado que la petición del actor recibió respuesta, durante el trámite de la acción de tutela, suministrándole copia del documento que requiere.

En vista de lo establecido, se evidencia que estamos ante una situación de hecho superado por carencia actual de objeto, en vista que el peticionario recibió respuesta de fondo a su solicitud.

En este sentido, recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T-011-16 establecido frente a la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, lo siguiente:

> *"En reiterada jurisprudencia, esta Corporación ha precisado que la acción de tutela, en principio, "pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo". En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz.*
>
> *En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y "previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales". En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela."*[11]

Por consiguiente, el despacho declarará la existencia de una carencia actual de objeto por hecho superado, como quiera que la petición presentada por el accionante fue contestada de fondo y completa por la entidad accionada, sumado que su notificación se adelantó en debida forma.

En mérito de lo expuesto, el **Juez Once Administrativo del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la vulneración o puesta en amenaza del derecho fundamental de petición invocado por el dr. JAIME PARRA CUBIDES, por lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: Si este fallo no es objeto de impugnación, envíese el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

---

[11] Referencia: expediente T-5.175.337 Magistrado Ponente: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016).

Cópiese, Notifíquese a los interesados conforme al procedimiento previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y Cúmplase.

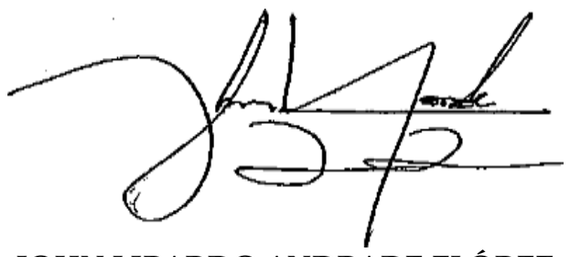

JOHN LIBARDO ANDRADE FLÓREZ
Juez